

Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, Sentencia de 20 Jul. 2012, rec. 433/2012

Ponente: Bote Saavedra, Juan Francisco.  
Nº de Sentencia: 379/2012  
Nº de RECURSO: 433/2012  
Jurisdicción: CIVIL

OBLIGACIONES. PRÉSTAMO. Simple préstamo. PROCEDIMIENTO CONCURSAL. Administración concursal. Determinación de la masa. Masa pasiva. -- Incidente concursal.

Disposiciones aplicadas

TEXTO

En la Ciudad de Cáceres a veinte de Julio de dos mil doce.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00379/2012

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CACERES

N01250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 927620309 Fax: 927620315

N.I.G. 10037 41 1 2010 0007359

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000433 /2012

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CACERES

Procedimiento de origen: INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000023 /2010

Apelante: ADMINISTRACION CONCURSAL

Procurador: MARIA MAGDALENA LUENGO SIMON

Abogado: MANUEL MARIA MARTIN JIMENEZ

Apelado: CAR 88, S.A., BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

Procurador: MARIA DOLORES FERNANDEZ SANZ, JESUS FERNANDEZ DE LAS HERAS

Abogado: DOLORES ALEMANY POZUELO,

S E N T E N C I A NÚM. - 379/2012

Ilmos. Sres. =

PRESIDENTE: =

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS: =

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DON LUIS AURELIO SANZ ACOSTA =

-----=  
Rollo de Apelación núm.- 433/2012 =

Autos núm.- 23/2010 =

Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 y de los Mercantil de Cáceres =

=====/  
/

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Incidente Concursal núm.- 23/2010, del Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 y de lo Mercantil de Cáceres, siendo parte apelante, la demandante ADMINISTRACIÓN CONCURSAL , representada en la instancia y en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Luengo Simón y defendida por el Letrado Sr. Martín Jiménez , y como parte apelada, los demandados: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. , representado en la instancia y en la presente alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández de las Heras; y CAR 88, S.A. representado en la instancia y en la presente alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Sanz, y defendido por la Letrada Sra. Alemany Pozuelo .

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 y de lo Mercantil de Cáceres en los Autos núm.- 23/2010 con fecha 9 de Noviembre de 2010, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: DESESTIMO la demanda interpuesta a instancias de la Administración concursal, representada por la procuradora Dª María Magdalena Luengo Simón contra Car 88,SA, representada por la procuradora Dª María Dolores Fernández Sanz, y contra Banco Popular Español, SA, representado por el procurador D. Jesús Fernández de las Heras y en consecuencia, LES ABSUELVO de todas las pretensiones interpuestas en su contra, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes..."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación de la demandante, se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

TERCERO.- Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C. por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte demandante, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C ., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por las representaciones procesales de las partes demandadas, se remitieron los autos originales al Órgano competente, previo emplazamiento de las partes, que incoó el correspondiente de Rollo

de Apelación.

SEXTO.- Recibidos los Autos y el Rollo de Apelación en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a turnar de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día 19 de Julio de 2012 , quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C .

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA .

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito inicial del procedimiento se promovió por la Administración Concursal demanda incidental, ejercitando acción de reintegración en el Concurso de acreedores de CAR 88, S.A. a fin de determinar si ha existido un acto perjudicial para la masa, en el sentido del artículo 71 de la LC y, de ser así, si el banco demandado ha procedido de mala fe y cuáles son sus efectos. El acto perjudicial sería la constitución de tres garantías reales o prenda irregular sobre imposiciones a plazo fijo constituidas en el banco a favor de la concursada, Car 88 SA. La sentencia de instancia desestimó la demanda y disconforme la parte demandante, se alza el recurso de apelación alegando en síntesis, los siguientes motivos:

1º) Comienza diciendo que está de acuerdo con los hechos probados que el juzgador de instancia refleja en su sentencia, es decir: a) Que la concursada suscribió con la entidad bancaria póliza de préstamo, en fecha 24 de marzo de 2009 , con número 044-60002-54, y vencimiento el 25 de abril de 2012, por importe de 450.000 €). Citado préstamo se otorgó exigiendo la garantía universal del prestatario, CAR 88 S.A., la fianza solidaria de Don Moises , y con póliza de pignoración de derechos de crédito documentados en una imposición a plazo fijo de 150.000 € y en saldos de cuentas. b) Ante el impago de la primera cuota del préstamo, el Banco decide ejecutar la prenda constituida sobre la imposición a plazo fijo, y en aplicación del clausulado, cobra del importe de citada imposición la cantidad de 48.252,19 €, único saldo a su favor, que usa para cubrir principal y gastos, quedando 101.747,81 € como saldo de libre disposición en la cuenta de la concursada, sobre la que en ese momento no pesaba carga alguna. c) Sin embargo, el Banco con la anuencia de la concursada, a pesar de contener la póliza de préstamo sus propias garantías no ejecutadas por haber desaparecido la prenda ante la ejecución operada de la misma por la entidad, y el mismo día que se libera el saldo, operan la constitución de una nueva prenda sobre tres nuevas imposiciones a plazo fijo, y cuya cuantía coincide con el sobrante o saldo de libre disposición que quedaba en la cuenta, esto es 101.747,81 €. Esta nueva garantía real plasmada en la póliza nº 044-60002-54 y operada para garantizar la preexistente póliza de préstamo es sustancialmente diferente a la que se constituyó el 24 de marzo de 2009, aún cuando se trata de garantía en prenda, ya que se constituye sobre tres imposiciones a plazo fijo, (la nº 336-00831-29, por importe de 48.252,19 €, la 336-00832-27, por impone de 48.252,19 €, 336-00833-25, por importe de 4.791,03 €), y con vencimientos iguales al resto de cuotas del préstamo al que le sirve de anexo, actuación que no resulta baladí, pues lo pretendido por el Banco era asegurarse el cobro de dos nuevos vencimientos del préstamo completos y uno parcialmente, sin tener que liberar cantidad alguna a favor de la concursada. Le bastaba con esperar a los vencimientos para ir cobrando, cuando la cantidad liberada debería haber engrosado las cuentas de la concursada. La actuación del Banco demuestra evidente mala fe, por un lado, porque se realiza en fecha más que próxima a la solicitud de concurso voluntario, toda vez, que la póliza es de 2 de febrero de 2010 y el 23 del mismo mes se presenta el concurso, lo que hace que el Banco se posicione con carácter preferente al resto de los acreedores, puesto que se garantiza el pago de parte del préstamo a la fecha del vencimiento de cada cuota, y evita concurrir en estos importes con el resto de acreedores con crédito ordinario, a la vez que detrae esas cantidades de la masa activa y que como saldo en la cuenta podrían haber beneficiado a otros acreedores, con evidente perjuicio para la masa del concurso.

Y por otro, porque es evidente que la operación de pignoración se realiza en un marco de insolvencia suficientemente conocida

por la entidad bancaria. Es más, citada entidad bancaria conocía, desde finales de 2009, el marco de insolvencia en que se movía la concursada, y no solo refuerza su posición de cara a un más que previsible concurso con la garantía real de prenda, sino que idéntica operación, ampliar sus garantías, realiza a finales de enero de 2010, suscribiendo un préstamo de 1.014.000.- € que se garantiza con todas las fincas y derechos reales de la concursada y de las entidades socias de la misma, y, además, con la fianza solidaria de Don Jesús Ángel y la sociedad Muley Moreno S.L., entre otras.

2º) Entiende que según el relato de hechos no ofrece ninguna duda que se ha ocasionado un perjuicio patrimonial a la masa del concurso y resulta absolutamente viable la reintegración promovida por la Administración Concursal. Insiste en el perjuicio patrimonial que sufre la masa del concurso, toda vez, que se ha instrumentado una garantía pignoratícia sobre un préstamo anterior, (constitución de nuevas garantías para obligaciones preexistentes), supuesto que encuentra acomodo en una presunción inris tantum conforme con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Concursal, lo que hace disminuir la masa activa del concurso, en perjuicio del resto de acreedores. Y además se ha llevado a cabo dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, tal y como exige la Ley Concursal, dado que la constitución de la garantía cuya rescisión se interesa se encuentra dentro del plazo señalado, toda vez que el auto de declaración del concurso es de fecha 23 de marzo de 2010.

En consecuencia, es rescindible, por perjudicial, la burda operación de constituir una garantía por una obligación preexistente cuando ésta no la tenía, siendo relevante que, desde un punto de vista financiero o económico, dentro del periodo de dos años anteriores a la declaración del concurso, desaparezca una obligación sin garantía y en su sustitución aparezca una nueva, pero con garantía real.

El perjuicio en esto casos es evidente, y así lo reconoce la Ley, porque de un crédito que normalmente se clasificaría como ordinario, se ha pasado a un crédito privilegiado con derecho de ejecución separada, nacido cerca de la declaración de insolvencia, perjudicándose a la masa activa, constituyéndose una garantía que antes no existía con un derecho de ejecución separada y alterando la *pars conditio creditorum*, sustancia del proceso concursal.

En este supuesto con base a los hechos que el juzgador de instancia considera probados en la sentencia recurrida, discrepa de la afirmación de que no se ha procedido a cancelar una garantía preexistente por otra, constituyendo una nueva con una nueva garantía real, ni tampoco a constituir una garantía real sobre una obligación preexistente que no tenía garantía, porque es evidente que con la póliza de pignoración de derechos de créditos documentados en imposiciones a plazo fijo de 2 de febrero de 2010, se ha creado una nueva garantía real.

3º) Añade que relacionado con lo expuesto, y como consecuencia de ello, se solicita en la demanda incidental, la restitución de la suma de 48.252,19 €, correspondiente a la imposición vencida, de la que ha hecho uso la propia demandada para cubrir principal y gastos del préstamo inicial, compensando una parte del préstamo con el importe de una de las imposiciones, para amortizar dicho préstamo, aún a pesar de que la póliza no se encontraba vencida.

No concurren los requisitos exigidos por el Código civil para que la compensación surta sus efectos, en particular el de liquidez y exigibilidad, toda vez que el Banco lo que hizo, como ya hemos relatado, es dar por vencida la totalidad de una póliza de crédito, ante el impago de la primera cuota, para aplicar la misma amortizar el préstamo inicial, pero en ningún caso había vencido la totalidad de la póliza, de forma tal que le permitiera a la entidad compensar dicha cantidad a tal fin.

Por todo ello, solicita la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de la demanda incidental a fin de declarar la rescisión del negocio jurídico objeto del procedimiento, una vez estimada la reintegración, procede restituir la cantidad de 48.252,19 €, correspondiente a la primera de las tres imposiciones a plazo fijo referidas.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Centrados los términos del recurso, y examinados los distintos apartados, se puede constatar que, tal y como reconoce la AC apelante, está de acuerdo con los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, más discrepa de sus

consecuencias jurídicas, insistiendo que se ha ocasionado un perjuicio patrimonial a la masa del concurso, siendo procedente la reintegración promovida por la Administración Concursal, en aplicación del Art. 71 LC . Por tanto, a ésta cuestión queda reducido todo el debate que se plantea en esta alzada.

El Juzgador de instancia considera probado que en fecha de 24 de marzo de 2009, el Banco Popular y la concursada CAR 88, S.L. celebraron un contrato de préstamo por importe de 450.000 €, siendo el plazo de amortización desde el 24 de octubre de 2010 hasta la fecha de vencimiento de la póliza, el 25 de abril de 2012; periodo en el que se amortizaría el préstamo, capital e intereses.

Con la misma fecha, de 24 de marzo de 2009, documento nº 1 acompañado a la contestación a la demanda, las mismas partes firman una póliza de constitución de prenda sobre imposición a plazo fijo con nº 032- 11191-94 por valor de 150.000 euros. Consta en dicha póliza que el banco ha celebrado con CAR 88, S.L. un préstamo por valor de 450.000 euros, antes reseñado; que se constituye la prenda de dicha imposición para garantizar tal crédito; se permite la compensación de lo que se deba del préstamo, (de acuerdo con las liquidaciones que se practiquen), con las cantidades anotadas en la cuenta de los depósitos pignorados, facultándose a la entidad para dar por vencido anticipadamente el depósito pignorado, y que la póliza de garantía de prenda abarca los intereses de demora y gastos.

Así mismo, consta acreditado que en la cuenta de Car 88 SA se anotaron los siguientes movimientos: 1º) En fecha 2 de febrero de 2010, cancelación de la imposición a plazo fijo por valor de 150. 000 €. 2º) En la misma fecha se carga la cuota de préstamo referenciado por valor de 48. 704, 59 €. 3º) En la misma fecha se cargan tres apuntes en concepto de dotación para tres imposiciones a plazo fijo, las dos primeras por valor de 48. 252, 19 € y la última por valor de 4. 791, 03 €, cantidades que, sumadas al cargo de la parte vencida del préstamos ascienden a 150. 000 €, importe del depósito constituido en prenda.

Igualmente, en fecha de 2 de febrero de 2010, que es la misma fecha de los cargos y abonos antes citados, se firma una póliza de constitución de tres prendas sobre tres imposiciones a plazo fijo, que son las antes referidas y sobre las cuantías señaladas, de forma que se pacta expresamente que se constituyen para garantizar el préstamo de 450.000 €, que es el primero concertado entre el Banco y CAR 88, con el número 002-54. En ningún momento se acredita que la cantidad de 150.000 €, tenga como origen la subvención ICO, simplemente que se trata de una cantidad propiedad de CAR 88.

En conclusión, se pone de relieve que en la misma fecha de constitución de la póliza de crédito se constituye una prenda de depósito o imposiciones a plazo fijo por importe de 150.000 €, pero no se procedió a cancelar una obligación preexistente constituyendo una nueva con una nueva garantía real, ni tampoco se constituyó una garantía real sobre una obligación preexistente que no tenía garantía.

Como bien se dice en la sentencia de instancia lo que realmente hicieron las partes fue sustituir una garantía por otra idéntica, salvo en lo que se refiere a su cuantía y a los plazos de vencimiento, que coinciden con los plazos de vencimiento de las tres sucesivas cuotas del préstamo garantizado, y ello aún cuando la cantidad de 150.000 € se correspondiera con el préstamo ICO y que se hubiesen liberado al concederse la subvención, que no se ha probado, pues aún en ese supuesto, la garantía sería idénticamente la misma, de no mediar la compensación pactada en la prenda originaria por impago de una cuota.

En resumen, según la Póliza de Pignoración de Derechos de Crédito documentados en Imposiciones a Plazo Fijo, quedó constituida prenda sobre los derechos de crédito de la Imposición a Plazo nº 032-11191-94, de 150.000 € y vencimiento al día 24 de marzo de 2.012, en garantía del pago de la Póliza de Préstamo nº 044-60002-54. Llegada la fecha en que debía de haberse producido el pago de la primera amortización del préstamo, es decir, el día 25 de enero de 2.010, como no se realizó el mismo, el Banco en aplicación de lo acordado por las partes en la Póliza de Pignoración de los derechos de crédito de la Imposición a Plazo nº 032-11191-94 de 150.000 €, en fecha 2 de febrero de 2.010, procedió a reembolsarse con cargo a dicha Imposición el importe de los incumplimientos que a dicha fecha arrojaba la Póliza de Préstamo nº 044-60002-54 ascendentes a 48.704,59 €;

cantidad que se corresponde a 48.252,19 € de la cuota vencida el 25-01-2.010; 422,02 € de los intereses de demora producidos por el impago de dicha cuota; 30,05 € por los gastos de reclamación de posiciones vencidas; y 0,34 € por los gastos de correo.

Finalmente, con el resto del saldo de la Imposición a Plazo nº 032-11191-94 de 150.000 €, se constituyeron tres nuevas Imposiciones a Plazo por importe, dos de ellas, de 48.252,12 € y de 4.791,03 €, la otra, cuyos saldos quedaron pignorados, al igual que ya lo estaban anteriormente, en garantía del pago de la Póliza de Préstamo nº 044-60002-54.

En definitiva, no son ciertos los hechos y las consecuencias jurídicas que se postulan por la AC, pues no se procedió a cancelar una obligación preexistente constituyendo una nueva con una nueva garantía real, ni tampoco se constituyó una garantía real sobre una obligación preexistente que no tenía garantía. Lo que en realidad hicieron las partes fue sustituir una garantía por otra idéntica, salvo en lo que se refiere a su cuantía y a los plazos de vencimiento, que coinciden con los plazos de vencimiento de las tres sucesivas cuotas del préstamo garantizado.

**TERCERO.-** La Ley Concursal regula las acciones de reintegración en el Art. 71 y siguientes, cuyos presupuestos son: la existencia de actos perjudiciales para la masa activa y su realización por el deudor en el periodo sospechoso de dos años anteriores a la declaración del concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta, estableciendo una serie de presunciones de la existencia de perjuicio patrimonial, en unos casos "iuris et iure", cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso; y en otros "iuris tantum", tratándose de actos dispositivos a título oneroso realizados a favor de personas especialmente relacionadas con el concursado, o la constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas. Tratándose de actos distintos, el perjuicio patrimonial deberá ser acreditado por quien ejercite la acción rescisoria.

Se trata de acciones rescisorias especiales o concursales por cuanto tienden a privar de eficacia a negocios válidamente celebrados por el deudor en una época en que ostentaba plena capacidad y facultad dispositiva y el objeto material de tales pretensiones lo constituye el perjuicio a la masa de acreedores, cualquiera que sea la intencionalidad del acto o contrato.

Su naturaleza rescisoria tiene como finalidad lograr que se declare la ineficacia del acto, condenando a la restitución de las prestaciones objeto de aquél, con sus frutos e intereses (art. 73.1 LC), siendo su base absolutamente objetiva, separándose así de la acción pauliana de los Arts. 1.111 y 1.291 del CC al no atender a la presencia de intención fraudulenta, sin perjuicio en caso positivo, de las ulteriores consecuencias previstas en el art. 73 LC, en relación a la rescisión del acto atacado -calificación del crédito de la contraparte como subordinado y obligación de indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa- pues, aquélla se asienta en la existencia de un simple perjuicio patrimonial, que al margen de los supuestos presumidos por la norma- art. 71.2 y 3 LC exige del actor su prueba - art. 71.4 LC - ofreciendo el apartado 5 un elemento interpretativo auténtico y excluyente, imperativo del interés de los demandados, en su prueba, al declarar no rescindibles, entre otros, los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.

**CUARTO.-** Aplicando la anterior doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración, la parte apelante se apoya en la presunción referida, al considerar que el Banco ha procedido a constituir una garantía de prenda para garantizar el abono de las cuotas del préstamo principal, cuando éste no tenía más garantía que un fiador personal y la imposición de un plazo fijo de 150.000 €. Sin embargo, las pruebas practicadas ponen de manifiesto que lo que realmente sucedió es que se constituyó una prenda sobre tal imposición, con facultad de darlo por vencido anticipadamente si se dejaba de pagar alguna cuota de amortización, como así sucedió. Lo importante y realmente significativo a los efectos examinados es que las tres garantías no se constituyeron de forma nueva e independiente de la anterior por la cantidad total de 150.000 €, sino que sustituyeron a la anterior, pero sin modificación sustancial de sus condiciones.

En realidad la única novedad fue la actuación al parecer motivada por la operativa del Banco, que le obligaba a dividir la suma total pignorada restante, después de hacer efectiva la cuota impagada, en tres imposiciones con la cantidad resultante en

cuantías diferentes, pero ello carece de relevancia jurídica, porque como fácilmente se puede comprobar, la suma de todas ellas, incluida la cantidad destinada a pagar una cuota del préstamo, intereses y gastos, asciende a la cantidad de 150. 000 €, idéntica a la cantidad pignorada desde que se concertó el préstamo.

Ciertamente, la existencia de vencimientos diferentes en los tres depósitos pignorados no es perjudicial para la deudora, porque tanto en una prenda como en las ulteriores se pactó el vencimiento anticipado de los mismos, para poder aplicar la compensación entre créditos.

No podemos hablar porque no se ha probado, de la existencia del perjuicio al que se refiere el Art. 71.3 .2 LC , porque como hemos visto, no se ha constituido ninguna garantía real sobre una obligación preexistente, ya que la obligación principal, que es el préstamo, ya tenía constituida la prenda con la misma fecha, ni se ha constituido garantía real sobre obligaciones que sustituyen las preexistentes, simplemente se ha sustituido una garantía por otras tres que en absoluto perjudican ni afectan a la masa del concurso, pues la obligación principal es la misma, no concurriendo los requisitos del precepto citado.

En definitiva, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

**QUINTO.** - De conformidad con el Art. 398 en relación del Art. 394, ambos de la L.E.C . las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante al desestimarse el recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

#### FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE CAR 88, S.A.** contra la sentencia núm. 146/10 de fecha 9 de noviembre dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 y de lo Mercantil de Cáceres en autos núm. 23/10, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, **CONFIRMAMOS** expresada resolución; con imposición de costas a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

**DILIGENCIA** .- Seguidamente se dedujo testimonio para el Rollo de Sala. Certifico.